GOLDENCROSS.CL

Santiago, diez de agosto de dos mil seis.-

VISTOS:

I. PARTE EXPOSITIVA.

I.1.- Compromiso.

Que con fecha 7 de octubre de 2005, fue entregada al Juez Arbitro la carpeta Oficio NIC OF05201/2005, denominada "Arbitraje dominio goldencross.cl", en la cual, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del "Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje" del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, se comunicó al suscrito su designación como Arbitro Arbitrador para resolver el conflicto surgido en relación con la inscripción del referido nombre de dominio. Dicha designación fue notificada al Juez Arbitro por carta y vía e-mail con fecha 6 de octubre de 2005. Lo anterior consta de fs. 1 a 4 del expediente arbitral.

Que por carta de fecha 7 de octubre de 2005 dirigida a NIC Chile, atención doña Margarita Valdés Cortés, directora legal y comercial de NIC Chile, el suscrito manifestó su disposición y aceptación del cargo de Arbitro Arbitrador, y juró desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible. Asimismo, y por medio de dicha carta el Juez Arbitro citó a las partes a una audiencia de conciliación y fijación de procedimiento para el día 24 de octubre de 2005 a las 11:30 horas, en calle Agustinas Nº 1.291, piso 3, Oficina C, Comuna de Santiago, Región Metropolitana. La citada carta y resolución rola a fs. 5 del expediente arbitral, y los certificados de la empresa de correos que acreditan la notificación por carta certificada de la misma a las partes, rolan a fs. 6 y a fs. 7 de estos autos arbitrales.

I.2.- Partes de este juicio arbitral.

Son partes en este proceso arbitral, don **Gonzalo Arteaga Reyes**, cédula nacional de identidad Nº 5.013.395-8, con domicilio en calle Los Oleandros Nº 963, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Teléfono: 6895027, e-mail: ggg@yahoo.com, en carácter de demandado y; la sociedad **Colmena Golden Cross S.A.** (Rep. Sargent & Krahn), RUT Nº 94.954.000-6, domiciliada para estos efectos en Avenida Apoquindo N° 5009, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Teléfono: 3683500, e-mail: ccc@weekmark.cl, ooo@weelmark.cl. y lll@weekmark.cl, en carácter de demandante.

I.3.- Comparendo de conciliación y fijación de procedimiento.

Con fecha 24 de octubre del año dos mil cinco, siendo las 11:30 horas, se llevó a efecto el comparendo de conciliación decretado en estos autos arbitrales, con asistencia de don Rodrigo Lavados Mackenzie, en representación de la sociedad **Colmena Golden Cross S.A.** (Rep. Sargent & Krahn), y del Juez árbitro don Felipe Barros Tocornal. No asistió el primer solicitante. En dicho comparendo, se acordó el procedimiento al cual se sujetaría el juicio arbitral y se llamó a conciliación, la que no se produjo por la inasistencia del primer solicitante. También se designó como actuario de la causa al abogado don Cristóbal Torrealba Del Río. Asimismo, se tuvo por notificada expresamente a la parte asistente de todas las resoluciones dictadas en el expediente hasta la fecha del referido comparendo de conciliación. La citada acta de comparendo rola de fs. 24 a fs. 29 del expediente arbitral y el comprobante de la empresa de correos que acredita la notificación y envío de dicha acta por carta certificada al primer solicitante, rola a fojas 30 de autos.

I.4.- Período de discusión.

I.4.1.- Demanda: De fs. 32 a fs. 38 de estos autos arbitrales se encuentra la demanda que **Colmena Golden Cross S.A.**, representada para tales efectos por don Juan Pablo Egaña Bertoglia, dedujo en contra de don **Gonzalo Arteaga Reyes**, con el objeto que la asignación del nombre de dominio "goldencross.cl" recaiga en su favor, conforme a los argumentos en que se funda la demanda, y que dice relación, entre otros, con los siguientes antecedentes de hecho, disposiciones del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio.CL y normas de Derecho:

- Que en el año 1981, nacen en Chile las Instituciones de Salud Previsional (Isapres), como entidades privadas y profesionalizadas en las cotizaciones de salud, naciendo el año de 1983 Colmena Golden Cross S.A., posesionándose rápidamente como una empresa de renombre, siendo en la actualidad una de las Isapres más grandes y reconocidas dentro de nuestro país y con una de las tasas de reclamo ante la Superintendencia más bajas, contando en la actualidad con más de 60 sucursales de Arica a Punta Arenas participando en el mercado con un 14%.

- Que su representada, en el logro de sus objetivos, se ha caracterizado por su servicio profesional, con personal comprometido siendo hoy por hoy líder dentro de los segmentos altos y medios altos, ofreciendo además a sus accionistas una empresa rentable, con estabilidad en el largo plazo, razón por la que debe proteger su patrimonio e imagen corporativa, situación que se verifica con la interposición de la presente demanda.

- Que el propósito de los nombres de dominio es la identificación adecuada de su titular y como lógica consecuencia, de los productos y servicios que se transan y ofrecen en el mercado virtual de Internet. Estos identificadores protegen tanto al público de verse expuesto a errores o engaños respecto a su origen y calidad de estos bienes o servicios, como a los titulares de dichos identificadores.

- Que en este caso específico, su representada pretende resguardar un signo estrechamente relacionado a su negocio, que ha sido debidamente registrado como marca comercial, en el que además se han gastado cuantiosas sumas de dinero.

- Que para el caso de autos, resultan plenamente aplicables los principios o criterios de la titularidad sobre las marcas comerciales, toda vez que existe en autos una lógica identificación entre el nombre de dominio y la marca comercial. Asimismo, hay que tomar en consideración la denominada Política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de Domino (Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy "UDPR") desarrollada por la Corporación de Nombres y Números Asignados a Internet (Internet Corporation for Asignes Names and Numbers "ICANN"), la que establece como punto fundamental como principio para la resolución de estos conflictos, la titularidad de registros marcarios para el signo en cuestión. Asimismo, se debe señalar que dicho principio ha sido reconocido en forma expresa tanto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual como por el Reglamento de NIC Chile, entre sus artículos 20 a 22.

- Que finalmente hay que señalar que su representada goza de los criterios de la creación Intelectual del Signo Pedido, la Notoriedad del Signo Pedido y el mejor Derecho por el Uso Empresarial Legítimo, mientras que el demandado sólo se encuentra en posesión del Criterio de la Mala Fe, de conformidad a lo señalado en el Artículo 22 del Reglamento de NIC Chile.

I.4.2.- <u>Traslado y trámite evacuado en rebeldía</u>: A fs. 43 de autos figura la resolución que provee el escrito de demanda, y por la cual se confirió traslado al demandado por el término de diez días hábiles y se tuvo por acompañados los documentos con citación de la contraria por igual término. Los certificados de la empresa de correos que acreditan la notificación por correo certificado de dicha resolución a las partes, rolan a fs. 45 A y 45 B de autos.

Por resolución de fecha 14 de diciembre de 2005, y que rola a fojas 45, se tuvo por evacuado en rebeldía de la parte demandada, el traslado que le fuera conferido a fs. 43 de estos autos arbitrales. Los certificados de la empresa de correos que acreditan la notificación por correo certificado de dicha resolución a las partes, rolan a fs. 45 A y a fs. 45 B de autos.

I.5.- <u>Prueba</u>

I.5.1.- <u>Interlocutoria de Prueba</u>: Esta resolución dictada con fecha 14 de diciembre de 2005, recibió la causa a prueba por el término de ocho días hábiles, y fijó como hecho sustancial, pertinente y controvertido el siguiente: **-** Efectividad de tener el actor mejor derecho para ser titular del nombre de dominio "goldencross.cl".- La interlocutoria de prueba fue notificada a las partes por correo certificado según consta en los certificados de la empresa de correos que rolan a fs. 45 A y a fs. 45 B de autos.

I.5.2.- <u>Prueba documental</u>: Parte demandante.- La parte demandante acompañó con citación, en su escrito de demanda que rola a fs. 32 de autos, entre otros, los siguientes documentos probatorios no objetados por la contraria: **i)** Impresión de la página Web del buscador google.cl con la búsqueda de la expresión "golden cross"; **ii**) Fotocopia de los títulos de los siguientes registros marcarios: a) Registro Nº 632.771 "GODLEN CROSS", de fecha 19 de agosto de 2002, para distinguir los servicios de la clase 36; b) Registro Nº 725.200 "GOLDEN CROSS", de fecha 12 de julio de 2005, para distinguir los servicios de la clase 44.

I.5.3.- <u>Prueba documental:</u> Parte demandada.- La parte demandada no rindió prueba documental.

I.6.- <u>Observaciones a la prueba:</u> Las partes no formularon observaciones a la prueba.

I.7.- <u>Medidas para mejor resolver y citación para oír sentencia.</u>

Por resolución de fecha 27 de marzo del año 2.006, y atendido el hecho que no existían diligencias pendientes, se citó a las partes para oír sentencia. El tribunal no decretó medidas para mejor resolver. La referida resolución rola a fs. 46 del expediente arbitral. Los certificados de la empresa de correos que acreditan la notificación por correo certificado de dicha resolución a las partes, rolan a fs. 47 y a fs. 48 de autos.

II. PARTE CONSIDERATIVA

1.- Que atendida la naturaleza del conflicto de autos, esto es, por pluralidad de solicitudes y no por revocación, este juicio arbitral ha tenido por objeto, determinar el mejor derecho que tendrían los solicitantes (partes) para ser titulares del nombre de dominio "goldencross.cl".

2.- Que en este proceso arbitral, don **Gonzalo Arteaga Reyes**, ha tenido el carácter de parte demandada y la sociedad **Colmena Golden Cross S.A.** (Rep. Sargent & Krahn), ha tenido el carácter de parte demandante. Que consecuentemente con lo anterior, ha correspondido a la demandante probar su mejor derecho para ser titular del nombre de dominio en disputa, y a la parte demandada desvirtuar lo anterior o probar que sus derechos son de mayor jerarquía que los de su contraparte.

3.- Que el actor ha esgrimido en su demanda, como fundamentos esenciales de la misma: **i**) Que en el año 1981, nacen en Chile las Instituciones de Salud Previsional (Isapres), como entidades privadas y profesionalizadas en las cotizaciones de salud, naciendo el año de 1983 Colmena Golden Cross S.A., posesionándose rápidamente como una empresa de renombre, siendo en la actualidad una de las Isapres más grandes y reconocidas dentro de nuestro país y con una de las tasas de reclamo ante la Superintendencia más bajas, contando en la actualidad con más de 60 sucursales de Arica a Punta Arenas participando en el mercado con un 14%; **ii**) Que su representada,

en el logro de sus objetivos, se ha caracterizado por su servicio profesional, con personal comprometido siendo hoy por hoy líder dentro de los segmentos altos y medios altos, ofreciendo además a sus accionistas una empresa rentable, con estabilidad en el largo plazo, razón por la que debe proteger su patrimonio e imagen corporativa, situación que se verifica con la interposición de la presente demanda; **iii**) Que el propósito de los nombres de dominio es la identificación adecuada de su titular y como lógica consecuencia, de los productos y servicios que se transan y ofrecen en el mercado virtual de Internet. Estos identificadores protegen tanto al público de verse expuesto a errores o engaños respecto a su origen y calidad de estos bienes o servicios, como a los titulares de dichos identificadores; **iv**) Que en este caso específico, su representada pretende resguardar un signo estrechamente relacionado a su negocio, que ha sido debidamente registrado como marca comercial, en el que además se han gastado cuantiosas sumas de dinero; **v**) Que para el caso de autos, resultan plenamente aplicables los principios o criterios de la titularidad sobre las marcas comerciales, toda vez que existe en autos una lógica identificación entre el nombre de dominio y la marca comercial. Asimismo, hay que tomar en consideración la denominada Política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de Domino (Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy "UDPR") desarrollada por la Corporación de Nombres y Números Asignados a Internet (Internet Corporation for Asignes Names and Numbers "ICANN"), la que establece como punto fundamental como principio para la resolución de estos conflictos, la titularidad de registros marcarios para el signo en cuestión. Asimismo, se debe señalar que dicho principio ha sido reconocido en forma expresa tanto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual como por el Reglamento de NIC Chile, entre sus artículos 20 a 22; **vi**) Que finalmente hay que señalar que su representada goza de los criterios de la creación Intelectual del Signo Pedido, la Notoriedad del Signo Pedido y el mejor Derecho por el Uso Empresarial Legítimo, mientras que el demandado solo se encuentra en posesión del Criterio de la Mala Fe, de conformidad a lo señalado en el Artículo 22 del Reglamento de NIC Chile.

4.- Que la parte demandante acompañó documentos probatorios en estos autos con citación, no objetados por la contraria, según se detallan en el punto I.5.2 de la parte expositiva de este fallo, que debidamente ponderados, acreditan a juicio de este sentenciador, que el actor es una empresa titular en Chile de la marca "GOLDEN CROSS", para los servicios en las clases 36 y 44.

5.- Que en este juicio arbitral, la parte demandada no ha contestado la demanda ni ha acompañado prueba de ninguna especie tendiente a desvirtuar la prueba rendida por el actor o a probar que sus derechos son de mayor valor que los de su contraparte. Que si bien es cierto en nuestro ordenamiento jurídico la buena fe se presume y el silencio del demandado se mira como negación o rechazo de lo expuesto por el actor, todo proceso requiere necesariamente la intervención del demandado para los fines señalados precedentemente, cuando el actor ha rendido prueba que respalda el derecho o interés invocado. A criterio de este tribunal, la pasividad del demandado en este proceso, impide que se pueda aplicar el principio del "First come, First served", ya que su aplicación se da generalmente en aquellos procesos en que ambas partes no acreditan derecho o interés alguno o bien cuando ambas partes acreditan derechos o intereses de igual valor o que merecen igual protección jurídica.

6.- Que la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio .CL establece en su cláusula Sexta que “6. Por el hecho de solicitar la inscripción de un nombre de dominio bajo el Dominio CL, se entiende que el solicitante... - acepta expresamente, suscribe y se compromete a acatar y regirse por todas las normas contenidas en el presente documento, sin reserva de ninguna especie.”. Que asimismo, la citada Reglamentación dispone expresamente en su cláusula Décimo Cuarta que “14. Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abuso de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros.”.

7.- Que de acuerdo con los fundamentos expuestos y consideraciones precedentes, y en especial, la rebeldía de la parte demandada, este Juez Arbitro puede concluir que la sociedad “Colmena Golden Cross S.A.” tiene un mejor derecho para ser titular del nombre de dominio “goldencross.cl”, por cuanto es titular de la marca comercial “GOLDEN CROSS” para distinguir los citados servicios de las clases ya especificadas, lo que hace aplicable en la especie, el criterio de “titularidad de registros marcarios para el signo pedido como nombre de dominio”, toda vez a juicio de este Sentenciador el nombre de dominio en disputa es idéntico a la expresión que se encuentra protegida con los registros marcarios que posee el actor, y asimismo es parte de su nombre societario.

III. PARTE RESOLUTIVA

Que de acuerdo con lo expuesto en las partes expositiva y considerativa precedentes, lo que disponen los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, los artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio .CL de NIC Chile y su Anexo I, los principios de prudencia y equidad, y las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, SE RESUELVE:

1.- Asígnese el nombre de dominio “goldencross.cl” a la compañía **Colmena Golden Cross S.A.**, RUT Nº 94.954.000-6;

2.- Que en uso de las facultades propias del Juez Arbitro, se estima pertinente no condenar a la parte demandada en costas, y en cuanto a las del arbitraje, serán pagadas conforme a los acuerdos ya adoptados sobre el particular y;

3- Notifíquese esta sentencia definitiva a las partes por correo certificado y electrónico y, remítase el expediente a NIC Chile.

Sentencia pronunciada por el Juez Arbitro Arbitrador don Felipe Barros Tocornal y suscrita por este y por don Cristóbal Torrealba del Río, quien la autoriza como actuario de la causa.